

Síntesis
SUP-REC-581/2025 y acumulado

Recurrente: Morena.
Responsable: Sala Regional Guadalajara.

Tema: Improcedencia por preclusión y falta de requisito especial de procedencia

Hechos

Procedimiento Sancionador

El 17 de octubre el Tribunal Electoral de Baja California emitió sentencia en la cual declaró, entre otras cosas, parcialmente existente la violación a las disposiciones en materia de propaganda electoral atribuidas al otrora candidato a la presidencia municipal de Tijuana, Baja California y a Morena, por dos espectaculares denunciados en dicho municipio; imponiéndoles como sanción una multa a cada uno.

Demanda y alcance

El 24 de octubre Morena promovió juicio general en contra de la resolución local. Asimismo, el 27 de octubre el actor presentó escrito en alcance a la demanda, por medio del cual esgrimió nuevos agravios.

Sentencia impugnada

El 13 de noviembre la Sala Guadalajara determinó, por una parte, desechar la ampliación de demanda por extemporánea y, por otra, confirmar la sentencia local.

Reconsideración

El 18 de noviembre el recurrente presentó diversos escritos en el portal de juicio en línea, contravirtiendo la sentencia mencionada en el punto anterior.

Consideraciones

¿Qué determinó la Sala Superior?

1. Improcedencia de la demanda SUP-REC-581/2025

Debe desecharse de plano la demanda del SUP-REC-581/2025 al haber **precluido el ejercicio de su derecho de acción**, con la presentación de la demanda del SUP-REC-583/2025.

En efecto, el actor presentó dos demandas idénticas de REC mediante el sistema de Juicio en Línea de este Tribunal Electoral y, de conformidad con la Hoja de Firmantes y SISGA, se registraron de la siguiente manera:

REC	Fecha de presentación	Hora de presentación
SUP-REC-581/2025	18/11/25	20:01:39
SUP-REC-583/2025	18/11/25	19:42:01

Así, con la demanda del SUP-REC-583-2025 ejerció su derecho de acción, por lo que se desecha de plano la demanda del SUP-REC-581/2025.

2. Improcedencia de la demanda SUP-REC-583/2025

El recurso de reconsideración es improcedente, porque **no se actualiza el requisito especial de procedencia**, ya que en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad.

Además, la Sala Guadalajara no interpretó directamente alguna disposición constitucional, no inaplicó alguna disposición legal o constitucional, ni se actualiza alguna otra hipótesis prevista por esta Sala Superior que justifique la procedencia del recurso.

En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el estudio que realizó la responsable fue de estricta legalidad, relacionado con la supuesta indebida individualización y desproporcionalidad de la sanción, la vulneración al principio non bis in idem y la omisión del estudio de deslinde por parte del recurrente.

Además, los agravios se relacionan con aspectos de legalidad, pues replica distintos argumentos que van encaminados a contravertir la individualización y desproporcionalidad de la sanción, así como una supuesta indebida fundamentación y motivación, o falta de ésta, al analizar la supuesta violación al principio non bis in idem y su deslinde.

No pasa desapercibido que el recurrente menciona una supuesta omisión por parte de la Sala Guadalajara de realizar control difuso de constitucionalidad respecto de una norma local. Sin embargo, se advierte que dicho estudio no era obligatorio para la Sala responsable, pues esos planteamientos estaban expuestos en la ampliación de demanda que fue desecheda por ser extemporánea.

Por lo que, si bien el actor solicitó una aplicación del control difuso ante el Tribunal local, ésta sí se pronunció al respecto, aclarando que le era imposible realizarla, pues dicho control constitucional estaba reservado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuestión que no contravirtió con la debida oportunidad en su escrito de demanda de juicio general, de manera que la Sala responsable no se encontraba obligada a pronunciarse al respecto.

Conclusión: Son **improcedentes** los recursos de reconsideración y, por lo tanto, se **desechan de plano** las demandas, una por preclusión a su derecho de acción y el otro al no cumplir con el requisito especial de procedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-581/2025 Y
SUP-REC-583/2025, ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha de plano** las demandas presentadas por **Morena**, en contra de la resolución de la **Sala Regional Guadalajara** en el expediente SG-JG-30/2025, porque: **1)** sobre la demanda del SUP-REC-581/2025 precluyó el ejercicio del derecho de acción; y **2)** respecto de la demanda del SUP-REC-583/2025, no se cumple con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN.....	3
IV. IMPROCEDENCIAS.....	3
V. RESUELVE	12

GLOSARIO

Actor/Morena/Recurrente:	Partido político Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEEBC.
Autoridad responsable/ Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciante/PAN:	Partido Acción Nacional.
IEEBC/OPLE:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
REC:	Recurso(s) de Reconsideración.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

¹ **Secretarios:** Gabriel Domínguez Barrios y Víctor Octavio Luna Romo.

SUP-REC-581/2025 Y ACUMULADO

I. ANTECEDENTES

1. Procedimiento sancionador. El diecisiete de octubre de dos mil veinticinco,² el Tribunal local emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador PS-02/2025, en el cual declaró, entre otras cosas, **parcialmente existente** la violación a las disposiciones en materia de propaganda electoral atribuidas a Ismael Burgueño Ruiz, otrora candidato a la presidencia municipal de Tijuana, Baja California y a Morena, por dos espectaculares denunciados en dicho municipio; por lo que se les impuso como sanción una multa a cada uno.

Asimismo, el Tribunal local determinó que operaba la eficacia directa de la cosa juzgada respecto a siete espectaculares denunciados, derivado de lo resuelto en la sentencia PS-26/2024.

2. Demanda. El veinticuatro de octubre Morena promovió juicio general en contra de la resolución local.

3. Alcance. El veintisiete de octubre el actor presentó escrito en alcance a la demanda, por medio del cual esgrimió nuevos agravios.

4. Sentencia impugnada.³ El trece de noviembre la Sala Guadalajara determinó, por una parte, desechar la ampliación de demanda por extemporánea y, por otra, confirmar la sentencia local.

5. REC. El dieciocho de noviembre el recurrente presentó diversos escritos en el portal de juicio en línea, contravirtiendo la sentencia mencionada en el punto anterior.

6. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-581/2025** y **SUP-REC-583/2025**, y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

² Todas las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ Expediente SG-JG-30/2025.



II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, al tratarse de un REC interpuesto en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, materia de su conocimiento exclusivo.⁴

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los expedientes al existir conexidad en la causa; esto es, identidad en el actor, la autoridad responsable, el acto impugnado y en los argumentos planteados.

En consecuencia, se acumula el expediente SUP-REC-583/2025 al diverso SUP-REC-581/2025, por ser la primera demanda que se remitió a este órgano jurisdiccional.⁵

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

IV. IMPROCEDENCIAS

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudieran actualizarse causales distintas de improcedencia, los medios de impugnación promovidos por Morena son **improcedentes**, debido a que:

A) Respecto la demanda del **SUP-REC-581/2025** se actualiza la **preclusión del ejercicio del derecho de acción**, al haberse agotado con la presentación de la diversa demanda del SUP-REC-583/2025.

B) En cuanto a la demanda del **SUP-REC-583/2025**, se advierte que no

⁴ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 252 y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 64 de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con los numerales 267, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

SUP-REC-581/2025 Y ACUMULADO

cumple con el **requisito especial de procedencia**.

2. Estudio de las causales de improcedencia.

2.1. Improcedencia de la demanda SUP-REC-581/2025

2.1.1. Marco jurídico

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto.

Por ello, la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción; en consecuencia, la parte actora no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto, y de hacerlo, si se presenta una segunda o tercera demanda por el mismo actor en contra del mismo acto, estas últimas son improcedentes.

Una vez que esto sucede, la actora se encuentra impedida jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios o nuevos hechos, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

Así, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulta jurídicamente improcedente en materia electoral presentar una segunda demanda⁶.

2.1.2. Caso concreto

Debe desecharse de plano la demanda del SUP-REC-581/2025 al haber precluido el ejercicio de su derecho de acción, con la presentación de la

⁶ Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a./J. 21/2002 “**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**”.



demanda del SUP-REC-583/2025.

En efecto, el actor presentó dos demandas idénticas de REC mediante el sistema de Juicio en Línea de este Tribunal Electoral y, de conformidad con la Hoja de Firmantes y SISGA, se registraron de la siguiente manera:

REC	Fecha de presentación	Hora de presentación
SUP-REC-581/2025	18/11/25	20:01:39
SUP-REC-583/2025	18/11/25	19:42:01

Así, con la demanda del SUP-REC-583-2025 ejerció su derecho de acción, por lo que se desecha de plano la demanda del SUP-REC-581/2025.

2.2. Improcedencia de la demanda SUP-REC-583/2025

2.2.1. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.⁷

Por su parte, la normativa prevé que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquéllas controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁸

Así, dicho recurso procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes: 9

- a)** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- b)** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

⁷ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 61 de la Ley de Medios y jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.

SUP-REC-581/2025 Y ACUMULADO

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- a)** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral.¹²
- b)** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³
- c)** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴
- d)** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁵
- e)** Ejerció control de convencionalidad.¹⁶
- f)** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁷
- g)** Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸
- h)** Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁹
- i)** Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²⁰
- j)** Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

¹¹ Jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

¹² Jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

¹³ Jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹⁹ Jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

²⁰ Jurisprudencia 12/2018 de de esta Sala Superior



de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²¹

k) Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²²

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²³

2.2.2. Caso concreto

a. Contexto

Durante los procesos electorales federal y local 2023-2024, el PAN interpuso diversas denuncias en contra de Ismael Burgueño Ruiz, otrora candidato a la presidencia municipal de Tijuana, Baja California, así como de los partidos Morena y PVEM que lo postularon.

Ello, derivado de diversos espectaculares ubicados en Tijuana los cuales, a decir del denunciante, vulneraban los artículos 152, fracción II, segundo párrafo de la Ley Electoral local, así como 246 de la LGIPE.

Lo anterior porque, a decir del quejoso, se propiciaba una confusión en el electorado, toda vez que el otrora candidato difundió la referida propaganda electoral en la que incorporó la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, en su calidad de candidata a la Presidencia de la República; sin hacer referencia visible a que las candidaturas son postuladas por diferentes coaliciones, además de advertir que en dicha propaganda se aprecia únicamente el logo de Morena.

Derivado de lo anterior, el Tribunal local determinó, entre otras cosas:

- La actualización de la **eficacia directa de la cosa juzgada** sobre siete espectaculares, porque los mismos fueron analizados en un procedimiento especial sancionador diverso (PS-26/2024), en el

²¹ Jurisprudencia 5/2019 de esta Sala Superior

²² Jurisprudencia 13/2023 de esta Sala Superior.

²³ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-581/2025 Y ACUMULADO

que declaró la existencia de la infracción atribuida a los denunciados.

- **Existente** la infracción consistente en la vulneración a las reglas sobre colocación de propaganda electoral en espectaculares, toda vez que, al haberlos colocado en bienes de esta naturaleza, se actualiza la vulneración a la prohibición contenida en el artículo 152, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Electoral.
- Por lo que hace a Morena, determinó que su responsabilidad en los hechos denunciados fue **directa**, dada la participación de su secretario de finanzas del Comité Directivo Nacional en la contratación de los espectaculares analizados.

Por dicha actuación, el Tribunal local calificó la falta de Morena como grave ordinaria y, atendiendo a las circunstancias para individualizar la sanción, se le impuso una multa consistente en 100 UMA, equivalente a \$10,857.00 M.N (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).

b. ¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?

Por una parte, **desechó** la ampliación de la demanda que presentó Morena para controvertir el supuesto análisis incorrecto del Tribunal local a su solicitud de inaplicación del artículo 152, fracción II, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Baja California; al ser **extemporánea**.

Ello, pues los actos que controvertía provienen de la sentencia recaída al PS-02/2025, por lo que el actor tenía la obligación de impugnarlos dentro del plazo de cuatro días posteriores a que los conoció o se le notificó.

Lo anterior, porque la ampliación de demanda es un instrumento que al cumplir ciertas condiciones permite controvertir actos supervenientes o desconocidos al momento de presentar la demanda inicial.



Así, del escrito de ampliación presentado el veintisiete de octubre, se evidenció que el actor no invocó hechos supervenientes o desconocidos para actualizar los supuestos de procedencia, sino que seguía controvirtiendo el fallo que conoció desde el veinte de ese mes.

Por lo que hace a los conceptos de agravio esgrimidos por el actor en su demanda, consideró que estos eran **infundados**, porque:

- La ausencia de dolo y reincidencia no son atenuantes sino agravantes, hubo un beneficio para el partido y la candidatura municipal; y la sanción por esta falta se justificó más allá de la sanción mínima.
- El Tribunal local argumentó que el partido tenía una responsabilidad directa por la contratación que hizo su secretario de finanzas del Comité Directivo Nacional con un proveedor, situación que no está controvertida en la demanda.
- No se cuestiona que la candidatura obtuvo un beneficio con las publicaciones sancionadas.
- La multa y la calificación de la gravedad de la falta, se justificó por la autoridad responsable sin que el partido actor haya confrontado de forma directa los argumentos que se expusieron en el fallo local.
- El Tribunal local precisó que las primeras siete publicaciones denunciadas tenían calidad de cosa juzgada por estudiarse previamente en una diversa sentencia, por lo que no transgredió el principio *non bis in idem*.
- La sentencia sí abordó el deslinde, aunque no de manera explícita, al resolver la queja y confirmar la responsabilidad directa y así descartar implícitamente la aplicación del deslinde; además, Morena únicamente nombró los elementos de deslinde establecidos en la jurisprudencia 17/2010, sin aportar datos o acciones tendentes a acreditar que denunció los hechos.

c. ¿Qué alega el recurrente?

Considera que la sentencia controvertida viola el principio *non bis in idem*, ya que la cuantificación de la sanción se basó, en parte, en la gravedad de la infracción, determinada por hechos que ya habían sido objeto de sanción previa.

Además, menciona que el recurso es procedente, debido a que solicitó el ejercicio de control difuso de constitucionalidad del artículo 152, fracción II, segundo párrafo de la Ley Electoral de Baja California, dentro

SUP-REC-581/2025 Y ACUMULADO

de su escrito de contestación y alegatos presentados ante el IEEBC; por lo que la Sala Guadalajara omitió realizar dicho control difuso *ex officio*.

Asimismo, alega que la Sala responsable fue más allá de la litis planteada en su demanda, pues realizó un análisis de fondo respecto al deslinde, tema que, a su decir, no existía en la sentencia local, por lo que la Sala Guadalajara vulneró el principio de congruencia.

Finalmente, alega que la determinación de la sanción fue desproporcionada e ilegal en la individualización, además de carecer de fundamentación y motivación en su decisión.

d. ¿Qué decide esta Sala Superior?

El **recurso de reconsideración es improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad.

Además, la Sala Guadalajara no interpretó directamente alguna disposición constitucional, no inaplicó alguna disposición legal o constitucional, ni se actualiza alguna otra hipótesis prevista por esta Sala Superior que justifique la procedencia del recurso.

En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el estudio que realizó la responsable fue de **estricta legalidad**, relacionado con la supuesta indebida individualización y desproporcionalidad de la sanción, la vulneración al principio *non bis in idem* y la omisión del estudio de deslinde por parte del recurrente.

Al respecto, la Sala Guadalajara determinó, que eran **infundados** los agravios del actor, debido a que la ausencia de dolo y reincidencia no eran atenuantes de la sanción; además de que sus argumentos no controvertían la resolución local en relación con la existencia de un beneficio para la candidatura que postuló.



También determinó que no se vulneraba el principio *non bis in idem*, ya que las publicaciones que fueron consideradas como cosa juzgada, no fueron tomadas en cuenta para determinar la responsabilidad de los denunciados y su posterior sanción.

Finalmente, aclaró que las consideraciones que realizó el actor sobre su deslinde fueron abordadas de manera implícita al resolver la queja y confirmar la responsabilidad directa de este, señalando que el partido no aportó mayores datos o acciones realizadas para agotar las condiciones que exige la jurisprudencia 17/2010.

Por tanto, el estudio efectuado por la Sala responsable no entrañó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad, ni inaplicó implícitamente algún precepto legal.

Además, los agravios se relacionan con aspectos de legalidad, pues replica distintos argumentos que van encaminados a controvertir la individualización y desproporcionalidad de la sanción, así como una supuesta indebida fundamentación y motivación, o falta de ésta, al analizar la supuesta violación al principio *non bis in idem* y su deslinde.

Así, si bien el recurrente señala una supuesta vulneración a sus derechos humanos, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, ya que esta Sala Superior ha sostenido que la simple mención de artículos o principios, o las referencias a que se dejaron de observar, no denota un problema de constitucionalidad.

Por otra parte, contrario a lo sostenido por el recurrente, se estima que el caso no es importante ni trascendente, pues no se advierte que esta Sala Superior pueda fijar un criterio novedoso o útil para el sistema jurídico mexicano, en tanto que la materia de la controversia se circunscribe a la congruencia y debida fundamentación y motivación de una sentencia dentro de un procedimiento sancionador, particularmente respecto de la individualización de la sanción, la actualización de la figura de la cosa juzgada y del principio *non bis in idem*.

SUP-REC-581/2025 Y ACUMULADO

Tampoco se advierte error judicial evidente, ni alguna violación manifiesta al debido proceso, máxime que este órgano de justicia ha establecido que la actualización de tal supuesto de procedencia se da en casos en los que se haya determinado la improcedencia del medio de impugnación; cuestión que en el caso no acontece.

No pasa desapercibido que el recurrente menciona una supuesta omisión por parte de la Sala Guadalajara de realizar control difuso de constitucionalidad respecto de una norma local. Sin embargo, se advierte que dicho estudio no era obligatorio para la Sala responsable, pues esos planteamientos estaban expuestos en la ampliación de demanda que fue desechada por ser extemporánea.

Por lo que, si bien el actor solicitó una aplicación del control difuso ante el Tribunal local, ésta sí se pronunció al respecto, aclarando que le era imposible realizarla, pues dicho control constitucional estaba reservado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuestión que no controvertió con la debida oportunidad en su escrito de demanda de juicio general, de manera que la Sala responsable no se encontraba obligada a pronunciarse al respecto.

En consecuencia, el recurso de reconsideración es **improcedente** al no cumplir con el requisito especial de procedencia, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-REC-583/2025 al diverso SUP-REC-581/2025.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese según Derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-581/2025 Y ACUMULADO

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.